

precedido de un embarazo de ciento ochenta días—cuando la criatura no alcanzase la viabilidad legal.

Art. 56. Para tener derecho a esta prestación quienes tengan la condición de mutualistas deberán reunir el período de carencia establecido en el artículo 10 del presente Estatuto.

Los pensionistas citados en el artículo anterior tendrán derecho sin necesidad de cubrir nuevo período de carencia.

Art. 57. La cuantía del Subsidio de Natalidad será equivalente a una mensualidad de la base reguladora de prestaciones con un tope máximo de 2.000 pesetas.

Art. 58. A todos los efectos relacionados con el Subsidio de Natalidad se considerará causado en la fecha del nacimiento del hijo.

Prestaciones potestativas

Art. 59. Las prestaciones extrarreglamentarias, créditos laborales, productivo y de vivienda y acción formativa, se concederán de acuerdo con lo establecido en los artículos 120, 121, 122 y 124 al 144, ambos inclusive, del Reglamento general de Mutualismo Laboral.

Devolución de cuotas

Art. 60. Queda prohibida la devolución de cuotas sin otras excepciones que las siguientes:

1.º Cuando con carácter general y referido a un determinado grupo sindical así lo ordene el Servicio de Mutualidades Laborales, quien fijará las condiciones de la devolución.

2.º Cuando la cantidad ingresada sea superior a la obligatoria o por error material o duplicidad. El derecho a la devolución en tal supuesto caducará al año a contar del día siguiente al de su ingreso.

En ningún caso las cuotas indebidamente ingresadas serán computadas a efectos de prestaciones.

No procederá la devolución de cuotas ingresadas maliciosamente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a que hubiera lugar.

Gobierno de la Mutualidad

Art. 61. La Mutualidad Laboral de Trabajadores Españoles en Gibraltar estará regida por los siguientes órganos de gobierno:

- a) Asamblea general.
- b) Junta rectora.

La Junta rectora tendrá las facultades que a la misma confiere el Reglamento general del Mutualismo Laboral y las asignadas a las Comisiones provinciales en dicho Cuerpo legal.

A efectos de la rápida tramitación de aquellos expedientes que por su materia necesiten urgente resolución, la Junta rectora actuará de Comisión delegada, constituida por sus vocales electivos residentes en La Línea de la Concepción.

Art. 62. La composición de los órganos de gobierno, a que se refiere el artículo anterior, se determinará mediante Resolución de la Dirección General de Previsión, a propuesta de la Organización Sindical, a través del Servicio de Mutualidades Laborales.

Art. 63. Para ser vocal de los órganos de gobierno de la Mutualidad se necesitará reunir las siguientes condiciones:

- a) Ser mutualista.
- b) Estar afiliado a la Organización Sindical con plena capacidad para desempeñar cargos electivos sindicales.
- c) Tener una antigüedad mínima de cinco años de trabajo.
- d) No haber sido desposeído de cargo representativo sindical o del Mutualismo Laboral en los tres años anteriores a su elección.
- e) Estar en pleno disfrute de sus derechos civiles y profesionales.

Art. 64. Con el fin de que los vocales electivos se encuentren asistidos en su gestión con los asesoramientos técnicos precisos formarán parte también de los órganos de gobierno con voz y voto los siguientes vocales natos:

- a) El Delegado provincial de Mutualidades Laborales de Cádiz.
- b) Un representante de la Obra Sindical «Previsión Social».
- e) El Director de la Mutualidad.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—No obstante lo dispuesto en el artículo 2.º del presente Estatuto, no podrán ser mutualistas los que, no figurando incluidos en el censo inicial de afiliación, tengan cumplidos los cincuenta y cinco años de edad.

Segunda.—La Dirección General de Previsión, a propuesta del Servicio de Mutualidades Laborales, y oyendo la Organización Sindical, dictará cuantas normas requiera la aplicación de los presentes Estatutos.

Anualmente y con iguales trámites la Dirección General mencionada elevará al Ministerio de Trabajo propuesta razonada de revisión o ampliación de los preceptos de estos Estatutos si así lo estima conveniente.

Tercera.—En lo no dispuesto por los presentes Estatutos será de aplicación el Reglamento general del Mutualismo Laboral, con excepción del capítulo X y los artículos siguientes:

15 al 22, inclusive; 26, 27, 28, 32, 33, 35, 46, 49 al 113, inclusive; 119, 123, 146 al 152, inclusive; 155, 156, 180 al 185, inclusive; 189 al 200, inclusive; 203 al 205, inclusive; 210, 211, 213, 218, 237 al 240, inclusive; 249 al 256, inclusive.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—A los trabajadores que figurando en los censos iniciales tengan cumplidos los sesenta años de edad, no les será de aplicación lo dispuesto en los artículos 3.º y 4.º del presente Estatuto, estableciéndose para los mismos las siguientes bases máximas de cotización:

	Pesetas
De 60 años	3.500
De 61 años	3.000
De 62 años	2.500
De 63 años	2.000
De 64 años en adelante	1.500

El órgano de gobierno competente podrá autorizar a los comprendidos entre los sesenta y sesenta y tres años incrementos anuales de 500 pesetas sobre las citadas bases de cotización hasta alcanzar el máximo de 7.000 pesetas.

Igualmente podrá autorizar incrementos anuales de analogía cuantía a los comprendidos entre los sesenta y cuatro y sesenta y nueve años de edad, con un máximo de 4.000 pesetas.

Segunda.—No podrán ser afiliados, aun cuando figuren en el censo inicial, los trabajadores independientes mayores de cincuenta y cinco años, que disfruten pensiones concedidas por alguna Institución de Previsión Laboral.

Madrid, 27 de junio de 1962.

MINISTERIO DEL AIRE

DECRETO 1523/1962, de 5 de julio, por la que se regula el pase a la situación de «al servicio de otros Ministerios» del personal militar del Ejército del Aire destinado en el Instituto Nacional de Técnica Aeronáutica «Esteban Terradas».

Creado el Instituto Nacional de Técnica Aeronáutica como Corporación de Derecho Público, con personalidad jurídica independiente, con el carácter de Organismo autónomo adscrito al Ministerio del Aire, en íntima y directa relación con el mismo, tanto por su preceptiva dependencia del titular del Departamento como por las vinculaciones existentes en relación con el asesoramiento técnico-aeronáutico e importancia de sus actividades de auténtico interés militar, se hizo preciso, en atención a estas circunstancias, regular la situación del personal militar del Ejército del Aire que prestaba sus servicios en dicho Organismo en forma tal que pudiera conservar todos los beneficios inherentes a los destinos de plantilla, a excepción de los económicos.

En su consecuencia, este personal pasó a la situación de «supernumerarios», grupo a), prevista y regulada en el artículo quinto del Decreto de diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta, que sensiblemente cumplía todas las exigencias aludidas.

Posteriormente, por Decreto de la Presidencia de seis de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho, se dispuso, para los tres Ejércitos, que el tiempo servido en la situación de «supernumerario sin sueldo» no sería de abono, por lo que, al desaparecer los anteriores beneficios, el personal del INTA cesó en esta situación y se le tuvo que pasar a la de «disponible forzoso» en la Región Aérea Central para que conservase los derechos que se le habían reconocido.

Como quiera que ni esta situación ni la de «plantillas» se adaptan realmente a las peculiares necesidades del Instituto, y contando éste ya con medios propios para atender a los devenidos de su personal, se considera llegado el momento de regularizar su situación pasándole a la de «Al servicio de otros Ministerios», primer grupo, «Destinos de carácter militar», de acuerdo con lo prevenido en el Decreto de la Presidencia del Gobierno de doce de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, quedando así definitivamente resuelto el problema en forma análoga y con el mismo criterio seguido en el Ejército y Marina para casos similares.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Aire y previa

deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—El personal militar del Ejército del Aire que preste sus servicios en el Instituto Nacional de Técnica Aero-náutica «Esteban Terradas» pasará a la situación de «Al servicio de otros Ministerios», primer grupo, «Destinos de carácter militar», establecida por Decreto de doce de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Artículo segundo.—El Director general del Instituto, por su carácter y categoría de Director general del Ministerio del Aire, queda exceptuado de lo dispuesto en el artículo anterior.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de julio de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,

JOSE RODRIGUEZ Y DIAZ DE LECEA

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 9 de junio de 1962 por la que se ratifica el nombramiento de Delegado de Juventudes de la Provincia de Ifni a favor de don Luis Perdomo Jiménez.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta de V. I. y en uso de las facultades conferidas por las disposiciones legales vigentes,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien ratificar el nombramiento de Delegado de Juventudes de la Provincia de Ifni a favor de don Luis Perdomo Jiménez, Profesor de Educación Física e Instructor de la Delegación Nacional de Juventudes.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de junio de 1962.

CARRERO.

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

ORDEN de 11 de junio de 1962 por la que se dispone el cese del Teniente del Arma de Infantería don Jesús Goñi Vera, en los Servicios de Información y Seguridad de la Provincia de Sahara.

Ilmo. Sr.: Por haber sido promovido al empleo de Capitán y reintegrarse al Ministerio del Ejército el Teniente del Arma de Infantería don Jesús Goñi Vera, esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I. y en uso de las facultades conferidas por las disposiciones legales vigentes, ha tenido a bien disponer su cese en los Servicios de Información y Seguridad de la Provincia de Sahara.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de junio de 1962.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

ORDEN de 11 de junio de 1962 por la que se dispone el cese del Capitán de Caballería (E. A.) don Antonio de la Rocha Nogués, en la Guardia Territorial de la Región Ecuatorial.

Ilmo. Sr.: Por haber sido promovido al empleo de Comandante y reintegrarse al Ministerio del Ejército el Capitán de Caballería (E. A.) don Antonio de la Rocha Nogués, esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I. y en uso de las facultades conferidas por las disposiciones legales vigentes, ha tenido a bien disponer su cese en la Guardia Territorial de la Región Ecuatorial.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de junio de 1962.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

ORDEN de 14 de junio de 1962 por la que se ratifican los nombramientos de Delegados de Juventudes de las Provincias de Fernando Poo y Sahara, a favor de los Profesores de Educación Física e Instructores de Juventudes que se citan.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta de V. I. y en uso de las facultades conferidas por las disposiciones legales vigentes,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien ratificar los nombramientos de Delegados de Juventudes de las Provincias de Fernando Poo y Sahara a favor de don Antonio Trujillo Quintana y don Manuel Calvo Perseguer, respectivamente, Profesores de Educación Física e Instructores de la Delegación Nacional de Juventudes.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de junio de 1962.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.